

Aguascalientes, Aguascalientes a **once** de **Mayo** de dos mil **veintiuno**.

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1553/2019**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el Licenciado \*\*\*\*\*endosatario en procuración de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

**II.** El Licenciado \*\*\*\*\*endosatario en procuración de \*\*\*\*\* demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a \*\*\*\*\*, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"a).- Para que conjunta y solidariamente, se les condene a pagar a mi endosante la suma de \$2´000, 230.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.).*

*b).- Para que de manera conjunta y solidaria, se les condene a pagar a mi endosante un interés ordinario a razón del uno por ciento mensual a partir del día uno de agosto de*

dos mil diecinueve y hasta la fecha en que cubran íntegramente la suerte principal.

c).- Que se le condene a pagar a mi endosante un interés moratorio mensual al tipo legal computable a partir del primero de noviembre de dos mil dieciocho y hasta la fecha en que paguen íntegramente la suerte principal.

d).- Que se les condene a pagar los gastos y costas de la tramitación." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que:

"1.- Como se demuestra con el original de documento base de la acción, el día primero de abril de dos mil dieciocho, en esta ciudad de Aguascalientes, el demandado \*\*\*\*\* aceptó deber y se obligó a pagar de manera incondicional a mi endosante la cantidad de \$3'000,230.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), en esta plaza, el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

2.- Por su lado, en esta plaza y en la misma fecha del primero de abril de dos mil dieciocho, la demandada \*\*\*\*\*, actuando por conducto de su representante legal, el demandado \*\*\*\*\*, convino en constituirse en deudor solidario, como aval del aceptante, y suscribió al reverso del documento base de la demanda, tal como se aprecia en el propio documento en mención.

3.- El día indicado como fecha de vencimiento mi endosante requirió a los demandados por el pago de la suma consignada en el anverso del documento fundatorio de la acción pero, como se advierte en la parte media del anverso, solo consiguió que se le abonara, primero la cantidad de quinientos mil pesos el día seis de diciembre de dos mil dieciocho y, con posterioridad, el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, los demandados abonaron otros quinientos mil pesos. Después de mes de enero del año en curso, mi endosante ya no consiguió que los demandados le pagaran la

*cantidad de dos millones doscientos treinta mil pesos, razón por la cual me ha endosado en procuración el documento base la acción tal y como se puede verse en el anverso del dicho documento.*

*4.- Ante el incumplimiento de la obligación de pago asumida por los demandados y habiendo desoído los requerimientos extrajudiciales que se le formularon, me veo obligado a promover esta demanda, desde luego por causas imputables a los demandados por lo que deberán ser condenados a pagar la suerte principal, los intereses ordinarios y moratorios así como los gastos y costas del trámite judicial aquí iniciado.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).*

La parte demandada \*\*\*\*\*, emplazada que fue mediante diligencia de *once de noviembre de dos mil diecinueve* (foja 36), en el término de ley contestó la demanda argumentando que:

***“En relación al punto marcado como inciso 1.- del escrito inicial de demanda.- Se contesta el mismo señalándolo que es cierta la existencia del documento al que se hace referencia, sin embargo debe señalarse que dicho documento no acredita la procedencia de la acción ejercida de la acción por la parte actora.***

*Como se expondrá en el capítulo de excepciones de este escrito de contestación de demanda, es falso que mi representada haya recibido la cantidad alguna el día 31 de octubre de **2018** debido a que no se recibió el dinero narrado por la actora.*

*Además, como se probará a lo largo de esta demanda se han realizado múltiples abonos al del monto adeudado.*

*Los abonos referidos como omitidos en la narrativa del actor, lo que como se expondrá en el capítulo respectivo genera la excepción de oscuridad de la demanda.*

**En relación al punto marcado como inciso 2.- del escrito inicial de demanda.-** Se contesta el mismo señalando la falsedad ideológica del documento pues es falso que alguna de las codemandadas haya recibido la cantidad que afirma la actora el día 31 de octubre de 2018, reto a la actora a probar su afirmación.

**En relación al punto marcado como inciso 3.- del escrito inicial de demanda.-** Es cierta que se realizaron dos pagos de \$500,000.00 quinientos mil pesos, sin embargo la actora es parcial en su narrativa por como se expondrá en el capítulo correspondiente se realizaron pagos además de los señalados en este hecho.

**En relación al punto marcado como inciso 4.- del escrito inicial de demanda.-** Es falso, que se hayan realizado requerimientos de pago a mi representada.” (Transcripción literal visible a fojas cuarenta y uno de los autos).

Por otro lado opone como defensas y excepciones la **DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, DE FALTA DE ACCIÓN POR FALTA DE CAUSA DE PEDIR, DE FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL DOCUMENTO RECLAMADO, DE PAGO, Y, DE SINE ACTIONE AGIS.**

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del diez de diciembre de dos mil diecinueve con la respuesta a la demanda realizada en autos, señaló que

“Como punto de partida debe indicarse que el documento base de la acción disfruta de autonomía y abstracción, es decir, esta desvinculado del contrato causal y en esa virtud constituye una prueba documental preconstituida respecto del derecho cartular incorporado deducido por mi endosante de ahí que Su Señoría haya tenido a bien radicar la causa en el vía ejecutiva mercantil.

En consecuencia, deviene irrelevante la causa que dio origen al documento base de la demanda pues, en el

*particular, patentiza una promesa incondicional de pago por la cantidad de \$3´000,230.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100), formulada a favor de la actora material el día uno de abril del dos mil dieciocho. \*\*\*\*\* aceptó deber y se obligó a pagar de modo incondicional a la orden de mi endosante de manera que la naturaleza autónoma del documento le presenta como instrumento valioso por la cantidad que el avalado y el aval se comprometieron a pagar a más tardar el día treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho. Como se indica en el apartado tres del capítulo de hechos de la demanda, la parte demandada le abono la suma de un millón de pesos, la cantidad de quinientos mil pesos el día seis de diciembre de dos mil dieciocho y, con posterioridad, el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, otros quinientos mil pesos.*

*De otro lado debe subrayarse que la reclamación de pago de intereses moratorios tiene su origen en el precepto contenido en el artículo 362 del Código de Comercio que, al no haberse pactado un interés moratorio, cobra aplicación en la especie, pues el solo impago en que han incurrido el deudor principal y su aval lo hace exigible.*

*De otra parte, se recoge la confesión expresa formulada por la demandada al contestar el apartado uno del capítulo de hechos de la demanda reconociendo la existencia del documento base de la acción animado por los principios de incorporación, legitimación literalidad autonomía y abstracción, y contrario a lo afirmado por la parte reo, el documento base de la acción por si solo porta un derecho cartular preconstituido, designado de la causa que le haya originado.*

*Resulta impropio e ininteligible el tercer párrafo del apartado en mención (como se probará a lo largo de esta demanda), pero se recoge desde luego la confesión expresa vertida en el sentido de que existe un monto adeudado, de suerte que los abonos a que se alude vagamente, en todo caso deberán estar fechados con posterioridad al treinta y uno de*

*agosto del dos mil diecinueve, como es el caso de los recibidos por mi endosante los días día seis de diciembre de dos mil dieciocho y, y uno de enero de dos mil diecinueve, ambos ya fenecida la fecha prometida por la parte demandada al comprometerse a pagar la cantidad reclamada por mi endosante.*

*En tanto que el título del crédito base de la acción está revestido de autonomía, esto es, designado de la causa que lo originó y el avalado reconoció deber y prometió pagar de manera incondicional asumiendo una obligación con la que se solidarizó la demandada, es irrelevante el contrato subyacente, el que tampoco se explica por la avalista en su escrito de contestación pues pretende ignorar la fecha en que se formuló la promesa incondicional de pago, afirmado con la pretensión de sustentar una defensa de pago afirmada en setenta exhibiciones, todas designadas del derecho cartular incorporado al documento base de la acción.*

*Es falsa y se niega la afirmación vertida en el sentido de que \*\*\*\*\*, haya realizado pago alguno a mi endosante y se reitera como verdadero que tanto la avalista que contesta como su avalado fueron requeridos de pago en diversas ocasiones, en interpelaciones que solo dieron como fruto los abonos antes aludidos.*

*La expresión de oscuridad carece de sustento, ello en virtud de que la única obligación para ejercer el derecho cartular consignado en el documento base de la acción es justificar la formulación de la oferta incondicional de pago, prometida para fecha cierta, sin que, tratándose del título de crédito cuyo pago se reclama en la vía ejecutiva mercantil, resulte necesario aludir al contrato subyacente, cuenta habida de la autonomía que lo desliga de dicho contrato, respecto del cual la demanda solo hace menciones abstractas.*

*En relación a la defensa de falta de acción o de causa de pedir, también resulta insostenible, ya que los autos evidencian que la obligación cuyo cumplimiento se exige cobró*

*vida el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en tanto que la demanda fue presentada con posterioridad, ya una vez exigible la obligación, de manera que es el incumplimiento a la promesa de pago en fecha cierta lo que constituye la causa de pedir, pues en el particular la obligación cuyo cumplimiento se reclama, habida cuenta que, como lo sostiene el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en la tesis Tesis XV 5° 4C (10ª) la validez y exigibilidad del derecho consignado en ellos no dependen en principio de la causa, sino del título mismo.*

*En lo que toca a la defensa de la falsedad ideológica del documento base de la acción, conviene insistir en que la autonomía del documento base de la demanda hace innecesario señalar el origen del documento de ahí que únicamente se refiera en dicho instrumento que la parte demandada reconoce deber y se obliga a pagar. Y como la demandada se guarda de explicar cual es la causa subyacente en que se apoya su excepción omite oponer las defensas de naturaleza personal concedidas en el artículo 8°, fracción XI de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en todo caso debe prevalecer la autonomía del documento y dejarse a dicha parte la carga probatoria de justificar el pago que dice haber realizado al importe del documento base de la acción.*

*Respecto de la excepción de pago opuesta de manera improcedente, se niega que mi endosante haya recibido de la demandada el pago de la cantidad de \$3´056,647.66 (TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.) como también se tacha como falso que haya recibido una cantidad diversa como la indicada a título de suma de setenta exhibiciones mensuales, todas fechadas con anterioridad al treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve.*

*Por fin en relación con la oferta probatoria, se objeta la autenticidad de las copias simples que refiere como legajo de comprobantes de pago realizados al actor pues carecen de*

*autenticidad y es claro que fue prefabricada a capricho por el oferente con la sola pretensión de involucrar lo que en el escrito de contestación denomina como causa subyacente omitiendo clarificar su origen, características y circunstancias, de manera que la prueba además deviene ociosa, pues en rigor no se propone un debate litigioso que tenga como objeto clarificar cual es la causa generadora del documento base de la acción. En todo caso debió puntualizar al respecto para estar en condiciones de rendir pruebas relacionadas con una correcta propuesta litigiosa.”* (Transcripción literal visible a fojas ciento trece y ciento catorce de los autos).

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\*, emplazado que fue mediante diligencia de dieciocho de agosto de dos mil veinte (foja 124), en el término de ley contestó la demanda argumentando que:

***“En relación al punto marcado como inciso 1.- del escrito inicial de demanda.- Se contesta el mismo señalándolo que es cierta la existencia del documento al que se hace referencia, sin embargo debe señalarse que dicho documento no acredita la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.***

*Como se expondrá en el capítulo de excepciones de este escrito de contestación de demanda, es falso que mi representada haya recibido la cantidad alguna el día **primero de abril de dos mil dieciocho**, debido a que en esa fecha no se recibió el dinero narrado por la actora.*

*Por lo que se señala la falsedad ideológica del documento, pues es falso que, alguna de las codemandadas haya recibido la cantidad que afirma primero de abril de dos mil dieciocho, reto a la actora a probar su afirmación.*

*Además, como se probará a lo largo de esta demanda se han realizado múltiples abonos al del monto adeudado.*



Los abonos referidos como omitidos en la narrativa de la actora, lo que, como se expondrá en el capítulo respectivo, genera la excepción de oscuridad de la demanda.

**En relación al punto marcado como inciso 2.- del escrito inicial de demanda.-** Se afirma que la moral denominada \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal, se constituyó con el carácter de aval, por tal motivo realizó diversos pagos mediante transferencia bancaria a nombre y cuenta del demandado, los cuales ascienden en total a la cantidad de \$3,056,647.66 (tres millones cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos 66/100 m.n.), lo anterior, se expondrá en el capítulo correspondiente.

**En relación al punto marcado como inciso 3.- del escrito inicial de demanda.-** Es cierto que, se realizaron dos pagos de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo la actora es parcial en su narrativa, debido a que como se expondrá en el capítulo correspondiente se realizaron diversos pagos además de los señalados en este hecho.

**En relación al punto marcado como inciso 4.- del escrito inicial de demanda.-** Es falso, que se hayan realizado requerimientos de pago a mi representado.” (Transcripción literal visible a fojas ciento treinta vuelta y ciento treinta y uno frente de los autos).

Por otro lado opone como defensas y excepciones la **DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, DE FALTA DE ACCIÓN POR FALTA DE CAUSA DE PEDIR, DE FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL DOCUMENTO RECLAMADO, DE PAGO, Y, DE SINE ACTIONE AGIS.**

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *once de septiembre de dos mil veinte* con la respuesta a la demanda realizada en autos, señaló que

“Como punto de partida debe indicarse que el documento base de la acción disfruta de autonomía y abstracción, es decir, esta desvinculado del contrato causal y

*en esa virtud constituye una prueba documental preconstituida respecto del derecho cartular incorporado deducido por mi endosante de ahí que Su Señoría haya tenido a bien radicar la causa en el vía ejecutiva mercantil.*

*En consecuencia, deviene irrelevante la causa que dio origen al documento base de la demanda pues, en el particular, patentiza una promesa incondicional de pago por la cantidad de \$3´000,230.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100), formulada a favor de la actora material el día uno de abril del dos mil dieciocho. \*\*\*\*\* aceptó deber y se obligó a pagar de modo incondicional a la orden de mi endosante de manera que la naturaleza autónoma del documento le presenta como instrumento valioso por la cantidad que avalado y aval se comprometieron a pagar a más tardar el día treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho. Como se indica en el apartado tres del capítulo de hechos de la demanda, la parte demandada le abono la suma de un millón de pesos, la cantidad de quinientos mil pesos el día seis de diciembre de dos mil dieciocho y, con posterioridad, el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, otros quinientos mil pesos.*

*De otro lado debe subrayarse que la reclamación de pago de intereses moratorios tiene su origen en el precepto contenido en el artículo 362 del Código de Comercio que, al no haberse pactado un interés moratorio, cobra aplicación en la especie, pues el solo impago en que han incurrido el deudor principal y su aval lo hace exigible.*

*De otra parte, se recoge la confesión expresa formulada por el demandado al contestar el apartado uno del capítulo de hechos de la demanda reconociendo la existencia del documento base de la acción animado por los principios de incorporación, legitimación literalidad autonomía y abstracción, y contrario a lo afirmado por la parte reo, el documento base de la acción por si solo porta un derecho cartular preconstituido, designado de la causa que le haya originado.*

*Resulta impropio e ininteligible el tercer párrafo del apartado en mención (como se probará a lo largo de esta demanda), pero se recoge desde luego la confesión expresa vertida en el sentido de que existe un monto adeudado, de suerte que los abonos a que se alude vagamente, en todo caso deberán estar fechados con posterioridad al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, como es el caso de los recibidos por mi endosante los días día seis de diciembre de dos mil dieciocho y uno de enero de dos mil diecinueve, ambos ya fenecida la fecha prometida por la parte demandada al comprometerse a pagar la cantidad reclamada por mi endosante.*

*En tanto que el título del crédito base de la acción está revestido de autonomía, esto es, desligado de la causa que lo originó y el demandado reconoció deber y prometió pagar de manera incondicional asumiendo una obligación con la que se solidarizó la diversa demandada, es irrelevante el contrato subyacente, el que tampoco se explica por el demandado en su escrito de contestación pues pretende ignorar la fecha en que se formuló la promesa incondicional de pago, animando con la pretensión de sustentar una defensa de pago afirmada en setenta exhibiciones todas desligada del derecho cartular incorporado al documento base de la acción.*

*Es falsa y se niega la afirmación vertida en el sentido de que \*\*\*\*\*, haya realizado pago alguno a mi endosante y se reitera como verdadero que tanto el demandado que contesta como su aval fueron requeridos de pago en diversas ocasiones, en interpelaciones que solo como fruto los abonos antes aludidos.*

*La excepción de oscuridad carece de sustento, ello en virtud de que la única obligación para ejercer el derecho cartular consignado en el documento base de la acción, es justificar la formulación de la oferta incondicional de pago, prometida para fecha cierta, sin que, tratándose del título de crédito cuyo pago se reclama en la vía ejecutiva mercantil,*

*resulte necesario aludir al contrato subyacente, cuenta habida de la autonomía que lo designa de dicho contrato, respecto del cual el demandado solo hace menciones abstractas.*

*En relación a la defensa de falta de acción o de causa de pedir, también resulta insostenible, ya que los autos evidencian que la obligación cuyo cumplimiento se exige cobró vida el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en tanto que la demanda fue presentada con posterioridad, ya una vez exigible la obligación, de manera que es el incumplimiento a la promesa de pago en fecha cierta lo que constituye la causa de pedir, pues en el particular la obligación cuyo cumplimiento se reclama, habida cuenta que, como lo sostiene el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en la tesis Tesis XV 5° 4C (10ª) la validez y exigibilidad del derecho consignado en ellos no dependen en principio de la causa, sino del título mismo.*

*En lo que toca a la defensa de falsedad ideológica del documento base de la acción, conviene insistir en que la autonomía del documento base de la demanda hace innecesario señalar el origen del documento de ahí que únicamente se refiera en dicho instrumento que la parte demandada reconoce deber y se obliga a pagar. Y como el demandado se guarda de explicar cual es la causa subyacente en que se apoya su excepción omite oponer las defensas de naturaleza personal concedidas en el artículo 8°, fracción XI de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en todo caso debe prevalecer la autonomía del documento y dejarse a dicha parte la carga probatoria de justificar el pago que dice haber realizado al importe del documento base de la acción.*

*Respecto de la excepción de pago opuesta de manera improcedente, se niega que mi endosante haya recibido del demandado o de la diversa demandada el pago de la cantidad de \$3´056,647.66 (TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.) como igualmente se tacha como falso que haya recibido una cantidad*

*diversa, menos aún la indicada a título de suma de setenta exhibiciones, todas fechadas con anterioridad al treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve.*

*Por fin, en relación con la oferta probatoria, se objeta la autenticidad de las copias simples que refiere como legajo de comprobantes de pago realizados al actor pues carecen de autenticidad y es claro que fue prefabricada a capricho por el oferente con la sola pretensión de involucrar lo que en el escrito de contestación denomina como causa subyacente omitiendo clarificar su origen, características y circunstancias, de manera que la prueba además deviene ociosa, pues en rigor no se propone un debate litigioso que tenga como objeto clarificar cual es la causa generadora de documento base de la acción. En todo caso debió puntualizar al respecto para estar en condiciones de rendir pruebas relacionadas con una correcta propuesta litigiosa.”* (Transcripción literal visible a fojas ciento setenta y dos y ciento setenta y tres de los autos).

**En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.**

**III.** Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *uno de abril de dos mil dieciocho*, firmándolo como aceptante **\*\*\*\*\***, y, como aval **\*\*\*\*\***, así como la fecha de vencimiento al *treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho*, por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

**IV.** Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo si bien fue objetado por la parte demandada, sin embargo al sumario no allegó probanzas suficientes que acreditaran su dicho, y como consecuencia surte plenamente sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente. Máxime que tanto al dar contestación a la demanda entablada en su contra y en la audiencia celebrada el *tres de marzo del año en curso*, reconoció la suscripción del documento base de la acción que se analiza.

A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene el carácter de Ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.*"

**LA INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL**, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, tanto al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, como en la audiencia celebrada el *diez de marzo del año en*

*curso*, la parte demandada reconoció y ratificó la suscripción del documento fundatorio de la acción, por lo que este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser dichas diligencias actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

**V.** La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES** la **DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, DE FALTA DE ACCIÓN POR FALTA DE CAUSA DE PEDIR, DE FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL DOCUMENTO RECLAMADO, DE PAGO, Y, DE SINE ACTIONE AGIS**, que sustenta en que la relación de los hechos que contiene la demanda que contesta no fue clara ni precisa, debido a que tal y como se desprende de la propia lectura de la demanda, la actora es omisa al señalar de forma clara y objetiva los hechos que generaron la demanda.

La actora no narra ningún hecho fehaciente que determine que su representado ha incumplido con el pago de las cantidades reclamadas, y más aún, no se ha dado motivo para que se intente la acción ejercitada por la parte actora debido a que como se ha señalado es falso que no se hayan recibido abonos al adeudo señalado.

Es falso que el día primero de abril de dos mil dieciocho la parte actora haya entregado a entera satisfacción del demandado la cantidad que dice se le adeuda.

Su representada a la fecha de presentación de la demanda ha realizado pagos a la actora por la cantidad de **TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS**.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas e improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, la parte demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas como se verá a continuación:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora **\*\*\*\*\***, que se desahogó en audiencia de *tres de marzo de dos mil veintiuno*, la que si bien hace prueba plena conforme al artículo **1287** del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, sin embargo la actora desconoció los hechos que se le imputan.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en las copias simples de los comprobantes de pago mixtos, realizados a la parte actora, que obran a fojas de la sesenta y tres a la ciento uno; que no favorecen a los intereses de su oferente puesto que contrario a su dicho los mismos no resultan suficientes para tener por acreditados los pagos que asevera haber realizado, de conformidad con lo previsto por el artículo **1296** del Código de Comercio, puesto que la contraparte desconoció haber recibido aquellos.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la escritura pública número mil sesenta y nueve, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que obra agregada a fojas de la cincuenta y seis a la cincuenta y nueve de los autos; las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en las reproducciones digitales de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, que obran a fojas de la sesenta a la sesenta y dos de los autos; y, el documento fundatorio de la acción, que obra en la seguridad del juzgado; La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena



en términos de los artículos **1294, 1296 y 1306** del Código de Comercio, de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin haber demostrado la parte demandada, con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

**VI.** Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado \*\*\*\*\* endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, probaron los extremos de su acción, y la parte demandada \*\*\*\*\* no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\*, la cantidad de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS**, por concepto de suerte principal.

Se absuelve a la parte demandada de pagar los intereses ordinarios que le son reclamados, en atención a que del documento fundatorio de la acción que se analiza, no se advierte que los mismos hayan sido pactados.

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **seis por ciento anual** sobre la suerte principal, desde la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción, hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia, atendiendo lo previsto por el artículo **362** del Código de Comercio.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado \*\*\*\*\*endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, probaron los extremos de su acción, y la parte demandada \*\*\*\*\* no demostró sus defensas y excepciones.

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\*, la cantidad de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

**CUARTO.** Se absuelve a la parte demandada de pagar los intereses ordinarios que le son reclamados.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **seis por ciento anual** sobre la suerte principal, desde la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción, hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de

que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO. NOTIFÍQUESE.**

**A S I,** Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

**Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de

conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **doce de mayo** de dos mil **veintiuno**.

*L´SYCHE\**

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1553/2019**, en fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**, constante de **veinte** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.